

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



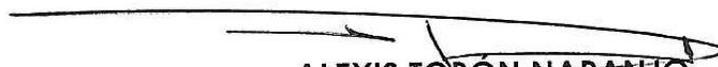
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 074

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

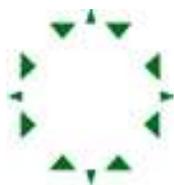
Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0810-5	Tutela 2° instancia	Carlos Alberto Sanabria Giraldo	Cuarta Brigada del Ejército Nacional y O	Revoca fallo de 1° instancia	Sept. 24 de 2020
2020-0837-6	Tutela 1° instancia	Andrés Felipe Jaramillo Tangarife	Juzgado 1° Penal del Cto. Especializado de Antioquia	Declara improcedente por hecho superado	Sept. 24 de 2020
2020-0835-6	Tutela 1° instancia	Daniel Alberto Arenas Álvarez	Juzgado E.P.M.S. de El Santuario Antioquia	Declara improcedente	Sept. 24 de 2020
2020-0164-4	Auto ley 906	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.	Giovany Alexis Cardona Gallo	Niega prisión domiciliaria	Sept. 24 de 2020

FIJADO, HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 94

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Comandante Cuarta Brigada
Radicado	05376 31 04001 2020 00113 (N.I. 2020-0810-5)
Decisión	Revoca y concede

ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Ant.), que negó el amparo constitucional solicitado por hecho superado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expone el accionante que el 16 de octubre de 2019, le solicitó al Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional *“que no se convalidara la decisión de primera instancia de no reconocer el silencio administrativo positivo ante la decisión de suspensión y cancelación del permiso para porte No. 152324 dispuesta por parte del Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor Conjunto mediante Resolución 0023 del 25 de julio de 2018”*.

Con oficio del 31 de octubre de 2019, el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Cuarta Brigada, le respondió la petición indicando que sus argumentos serían tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación que interpuso contra la mencionada Resolución.

Adujo que a la fecha no ha obtenido respuesta a su petición por parte del Comandante de la Cuarta Brigada.

2. El Juzgado Penal del Circuito de la Ceja-Antioquia negó el amparo constitucional al derecho de petición por estimar configurado en el presente asunto un hecho superado. Afirmó que aunque no se observó respuesta a la petición por parte de la entidad accionada, el accionante manifestó telefónicamente que recibió respuesta a su solicitud.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el accionante quien adujo que en la Resolución que resolvió el recurso de apelación que interpuso en contra de la Resolución del 25 de julio de 2018, en cuanto a lo solicitado “...en lo que compete a su petición del reconocimiento del silencio administrativo positivo ante la suspensión de la Resolución 0023 del 25 de julio de 2018, no le corresponde a esta instancia decidir sobre dicho objeto, en tanto la Jefatura del Estado Mayor de la Cuarta Brigada ya se pronunció bajo el consecutivo 003035 datado 10 de septiembre de 2019”.

Estima que su petición no ha sido resuelta. Aunque la solicitud estaba dirigida al Comandante de la Cuarta Brigada, la respuesta la obtuvo de la Jefatura del Estado Mayor quien le manifestó que sería resulta en el trámite de la apelación, pero en dicho trámite el comandante de la Cuarta Brigada adujo que no es competente para responder su solicitud porque la Jefatura del Estado Mayor ya se pronunció.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si el Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Carlos Alberto Sanabria Giraldo.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

De los hechos relatados por la parte actora, se desprende que la acción de tutela tenía como objeto que el Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional respondiera su petición del 16 de octubre de 2019 en la que le solicitó que no se convalidara la decisión de no reconocer el silencio administrativo positivo ante la decisión de suspensión y cancelación del permiso para porte No. 152324 dispuesta por parte del Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Conjunto mediante Resolución 0023 del 25 de julio de 2018, por lo que ésta Sala entrará a determinar si efectivamente dicha petición fue resuelta.

Afirmó el Juzgado de primera instancia que en este trámite de tutela no fue posible corroborar la respuesta a la petición del accionante por parte del Comandante de la Cuarta Brigada, pero como el actor adujo telefónicamente la obtuvo, se declaró la carencia de objeto por hecho superado.

Quiere decir lo anterior que el Juez dio por superada la vulneración al derecho de petición del accionante sin contar con una respuesta que le permitiera verificar si cumplía con los presupuestos legales y

jurisprudenciales.

Por el contrario, el accionante alegó con la tutela la respuesta que se le suministró a su petición del 16 de octubre de 2019, pero ese oficio, además de no resolver de fondo su solicitud, está firmado por una autoridad diferente a aquella frente a quien se ejerció el derecho de petición.

No queda duda que el comandante de la Cuarta Brigada omitió su deber de dar respuesta a la solicitud que realizó el accionante. Tampoco al resolver el recurso de apelación que interpuso el señor Carlos Alberto Giraldo, dio una respuesta de fondo a la solicitud del 16 de octubre de 2019.

Con relación a las reglas para dar respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006 (posición reiterada), indicó:

“De conformidad con la doctrina constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas por la Corte, son:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se*

cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas y negrillas nuestras).

Siendo así, se revocará la decisión impugnada y en su lugar se concederá la protección constitucional solicitada, ordenándose al Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión responda de fondo la petición realizada por el señor CARLOS ALBERTO SANABRIA GIRALDO de fecha 16 de octubre de 2019 y ponga en conocimiento del actor dicha respuesta por el medio más expedito posible.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja – Antioquia. En su lugar, se concede la protección constitucional solicitada, ordenándose al Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional que dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión responda de fondo la petición realizada por el señor CARLOS ALBERTO SANABRIA GIRALDO de fecha 16 de octubre de 2019 y ponga en conocimiento del actor dicha respuesta por el medio más expedito posible.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONI ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Tutela segunda instancia
Accionante: Carlos Alberto Sanabria Giraldo
Accionado: Comandante Cuarta Brigada del Ejército Nacional
Radicado: 05376 31 04001 2020 00113
N.I TSA 2020-0810-5

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ad75eb8722eb946bf1231b23a08d8ef5fbdbeb99ca4b6200aa632bf6e42e9

2

Documento generado en 24/09/2020 01:49:33 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2019-1464-4
Auto (Ley 906) – 1ª Instancia.
CUI : 05001 60 00 000 2018 00388
Acusado : Giovany Alexis Cardona Gallo
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes.
Decisión : **Niega**

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la
fecha. Acta N° 083

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver la solicitud de prisión domiciliaria transitoria presentada por la defensa del señor GIOVANY ALEXIS CARDONA GALLO, cuyo proceso se encuentra en esta Corporación a efectos de solucionarse el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia condenatoria que le fuera impuesta el 29 de octubre de 2019, al ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector “*suministrar*”.

N° Interno : 2019-1464-4
Auto (Ley 906)
CUI : 05001 60 00 000 2018 00388
Acusado : Giovany Alexis Cardona Gallo
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

DE LA SOLICITUD

La defensa del señor Cardona Gallo recuerda que el sistema carcelario atraviesa por una grave crisis, la que se ha acentuado aún más en razón a la pandemia por la cual atraviesa la humanidad, por lo cual ha sido emitido el Decreto 546 de 2020 con el fin de *sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVI-19.*

Expone asimismo que dicho compendio normativo en el literal g del artículo 2º, da la oportunidad de acceder a la prisión domiciliaria transitoria a quienes hayan cumplido el 40% de la pena privativa de la libertad impuesta, lo cual sería el caso del sentenciado, privado de la libertad por estas diligencias desde el 30 de noviembre de 2017, y condenado a 64 meses de prisión.

Afirma que en la actualidad el señor Giovany se encuentra detenido en un centro transitorio de privación de la libertad, de la Policía Metropolitana de Medellín, lugar en que están ubicadas alrededor de 70 personas con una enfermedad pulmonar y no han sido revisados por personal de la salud

Así mismo, calculando el tiempo de reclusión de su defendido, considera la defensa que de igual manera puede acceder a la prisión domiciliaria, en términos del artículo 38G de la

N° Interno : 2019-1464-4
Auto (Ley 906)
CUI : 05001 60 00 000 2018 00388
Acusado : Giovany Alexis Cardona Gallo
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

ley penal, al haber superado incluso la mitad del tiempo de la pena impuesta en la decisión de primer grado.

Finalmente, alude al arraigo del procesado, quien se ubicaría en la calle 46 a con carrera 52B-43, interior 202, sin especificar barrio ciudad.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el proceso adelantado contra el señor GIOVANY ALEXIS CARDONA GALLO se encuentra a despacho del del suscrito Magistrado, para efectos de atender el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, es competente la Sala para resolver sobre la presente solicitud de prisión domiciliaria transitoria, de acuerdo al parágrafo 1º del artículo 8º del Decreto 546 de 2020, el cual refiere que *para las personas cuya condena no ejecutoriada, el Juez conocimiento o el de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo. Y valga precisarlo, se abordará el análisis de la problemática planteada independientemente de que en la actualidad se encuentre o no vigente el referido Decreto 546, pues lo cierto es que durante el término de su vigencia el procesado estuvo privado de la libertad, y por lo mismo, dicho estatuto le es aplicable por favorabilidad.*

N° Interno : 2019-1464-4
Auto (Ley 906)
CUI : 05001 60 00 000 2018 00388
Acusado : Giovany Alexis Cardona Gallo
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

De cara a lo anunciado, el problema jurídico que resolverá la Sala de Decisión Penal consiste en establecer si es posible conceder al sentenciado Cardona Gallo la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Ciertamente la aludida normatividad tiene un específico ámbito de aplicación, delimitado en el *artículo 2º*, frente a aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *Personas que hayan cumplido 60 de edad.*
- b) *Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.*

N° Interno : 2019-1464-4
Auto (Ley 906)
CUI : 05001 60 00 000 2018 00388
Acusado : Giovany Alexis Cardona Gallo
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*

e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*

f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*

g) *Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.(...)*

Y precisamente el señor defensor encuadra la situación de su defendido en el literal g del referido canon, al considerar que ha cumplido el 40% de la pena privativa de la libertad impuesta *-64 meses de prisión-*, pues lleva recluido en el centro carcelario en razón de estas diligencias desde el 30 de noviembre de 2017. Sin embargo, si eventualmente se cumpliera este requisito, mal podría acceder el sentenciado a la prisión domiciliaria transitoria, toda vez que el delito por el cual fue declarado penalmente responsable en primera instancia, *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector "suministrar"*, está excluido de dicha medida temporal, como está claramente establecido en el artículo 6º del citado decreto:

“ARTÍCULO 6º - Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...)* **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; (...).”**

N° Interno : 2019-1464-4
Auto (Ley 906)
CUI : 05001 60 00 000 2018 00388
Acusado : Giovany Alexis Cardona Gallo
Delito : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Se trata pues de una prohibición legal y por supuesto de carácter objetivo, fijada desde los presupuestos legales ya citados, sin que tengan cabida para su inaplicación, la urgencia planteada por algunos internos en punto de preservar su salud y evitar la propagación del virus Covid 19; precisamente con esa finalidad se crearon las medidas provisionales, tal como se evidencia en el artículo 1º del referido Decreto 546 de 2020:

ARTÍCULO 1º._ Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Postura respaldada en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal¹, en un asunto donde se revocó la decisión adoptada por el A quo, quien en su momento aplicó la excepción de inconstitucionalidad frente a la aplicación del artículo 6º del Decreto 546 de 2020:

“En el evento bajo examen, dicho sistema de control constitucional resulta improcedente porque no existe una manifiesta incompatibilidad entre el artículo 6º del Decreto 546 de 2020 y la Constitución Política, puesto que el régimen de exclusiones establecido en esa disposición no se muestra arbitrario, caprichoso o violatorio de alguna garantía fundamental.

¹ CSJ, Sala de Justicia y Paz, Auto del 1º de julio de 2020, radicado 794.

N° Interno : 2019-1464-4
Auto (Ley 906)
CUI : 05001 60 00 000 2018 00388
Acusado : Giovany Alexis Cardona Gallo
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

Por el contrario, se ajusta a las razones de política criminal que buscan armonizar las necesidades sanitarias que impone la pandemia del COVID-19 en materia carcelaria con las garantías de seguridad, confianza ciudadana, orden económico y social, así como con los derechos de las víctimas de los delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado, de extrema gravedad, por manera que no contradicen manifiestamente normas constitucionales y, por ello, no procede la excepción de inconstitucionalidad en este caso. (CSJ AP1073 del 3 de junio 2020).

Con mayor razón, cuando el decreto legislativo establece la obligación de las autoridades carcelarias y penitenciarias de adoptar medidas idóneas para ubicar a los internos que no son beneficiarios de la prisión o detención domiciliaria transitorias en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.”

En ese orden de ideas, como GIOVANY ALEXIS CARDONA GALLO, en primera instancia fue declarado penalmente responsable por el delito de *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector “suministrar”*, no podrá acceder a la prisión domiciliaria transitoria con base en el *artículo 2º del Decreto 546 de 2020*, porque subsiste, se itera, una expresa prohibición legal, contenida en el canon 6º *Ibídem*, que por lo mismo, en modo alguno puede desconocerse.

Finalmente, el memorial presentado por la defensa del señor CARDONA GALLO se direccionará una vez más al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pues como juez fallador de primera instancia, le compete estudiar una solicitud diversa presentada en el mismo escrito, referente a la posibilidad de que el sentenciado acceda a la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38G de la ley 599 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL**

N° Interno : 2019-1464-4
Auto (Ley 906)
CUI : 05001 60 00 000 2018 00388
Acusado : Giovany Alexis Cardona Gallo
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de
la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria transitoria a GIOVANY ALEXIS CARDONA GALLO, prevista en el artículo 2º del Decreto 546 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El memorial presentado por la defensa del señor Cardona Gallo se direccionará una vez más al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a fin de que se pronuncie acerca de la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38G de la ley 599 de 2000.

TERCERO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y apelación debidamente sustentados y oportunamente propuestos.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

N° Interno : 2019-1464-4
Auto (Ley 906)
CUI : 05001 60 00 000 2018 00388
Acusado : Giovany Alexis Cardona Gallo
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05000220400020200077800 **NI:** 2020-0837-6
Accionante: ANDRÉS FELIPE JARAMILLO TANGARIFE
Accionado: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
Decisión: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta virtual 82 **Sala No.:** 6

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, septiembre veinticuatro del año dos mil veinte

V I S T O S

El sentenciado Andrés Felipe Jaramillo Tangarife solicita la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

LA DEMANDA

Señala el sentenciado Andrés Felipe Jaramillo Tangarife en su escrito de tutela, que fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el delito de Concierto para Delinquir, razón por la que ha peticionado en diversas oportunidades copia de la sentencia, con el fin de poder empezar a redimir pena por trabajo o estudio. Refiere que no ha obtenido respuesta alguna en tal sentido.

Peticona entonces tutelar en su favor el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia proceda a remitirle copias de la sentencia proferida en su contra.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del pasado 17 de septiembre de la presente anualidad, admitió la acción de amparo y se notificó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al tiempo que se dispuso la vinculación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes, Antioquia.

Es así como el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, señala que esa Judicatura mediante fallo proferido el 13 de marzo del 2020, condenó entro otros al señor Andrés Felipe Jaramillo Tangarife a la pena principal de 49 meses de prisión y multa equivalente a 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria.

Apuntó que para el día 18 de septiembre de los corrientes, vía correo electrónico se envió copia de la sentencia condenatoria ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Andes, quien a través del asesor jurídico confirmó el recibo de la misma.

Por su parte la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes, señala que es cierto que el señor Andrés Felipe Jaramillo Tangarife entregó a través de ese Establecimiento 02 derechos de petición dirigidos al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con el objeto de que se le entregara copias de la sentencia condenatoria. Refiere que en ese sentido esa Dirección remitió por competencia ambos derechos de petición a los correos electrónicos dispuestos para ello.

Concluye señalando que el primer derecho de petición se envió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, debido a que fue al Despacho que el interno dirigió la petición; sin embargo, la segunda solicitud se remitió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, porque el área jurídica de ese Establecimiento se percató que esa era la autoridad competente para darle trámite a lo peticionado por el interno.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el sentenciado Andrés Felipe Jaramillo Tangarife solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

De lo que se puede extractar entonces de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del condenado Jaramillo Tangarife, lo es frente a las diversas solicitudes que hizo al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con el único fin de que se le hicieran llegar copias de la sentencia condenatoria proferida en su contra, sin haber obtenido una respuesta frente a lo peticionado.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso

alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

En el presente asunto lo que se puede evidenciar es que el sentenciado Andrés Felipe Jaramillo Tangarife, elevó a través del Establecimiento Carcelario donde purga su pena varias solicitudes con destino al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con la única finalidad de que se le hicieran llegar copias de la sentencia condenatoria proferida en su contra; sin embargo, transcurrido algún tiempo aún no recibe respuesta en tal sentido.

Por su parte el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, señala que el día 18 de septiembre de la presente anualidad, vía correo electrónico, esa Judicatura remitió copia de la sentencia condenatoria ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Andes, quien a través del asesor jurídico confirmó el recibo de la misma.

Es claro entonces que frente a la pretensión del sentenciado Andrés Felipe Jaramillo Tangarife, de cara a que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia se pronunciara con respecto a la solicitud de expedición de copias de la sentencia condenatoria proferida en su contra, ya se agotó, pues que el actor ya obtuvo respuesta a través de la asesoría jurídica del Establecimiento donde purga su pena, a donde se hicieron llegar las copias peticionadas.

Así las cosas, debe indicarse que del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el sentenciado Jaramillo Tangarife ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud

requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la solicitud de amparo, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el demandado ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta demanda, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido. Providencia discutida y aprobada por medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Improcedente el amparo del derecho fundamental invocado por el sentenciado Andrés Felipe Jaramillo Tangarife, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Desvincular de la presente acción constitucional a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Andes, Antioquia.

La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Aprobado correo electrónico Aprobado correo electrónico

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af7ad14ada10b1f35a81d4ba2e89586469ca3f
fd5f1c32fbd943c6d306574ba

Documento generado en 24/09/2020

07:55:24 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05000220400020200077600 **NI:** 2020-0835-6
Accionante: DANIEL ALBERTO ARENAS ÁLVAREZ
Accionados: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE EL SANTUARIO
Decisión: Declara improcedente
Aprobado Acta virtual 82. **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, septiembre veinticuatro del año dos mil veinte

V I S T O S

Procede esta Sala a resolver la acción de tutela que interpone el sentenciado Daniel Alberto Arenas Álvarez, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia.

LA DEMANDA

Apunta el sentenciado Daniel Alberto Arenas Álvarez en su escrito de tutela, que en diversas oportunidades ha solicitado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario la libertad por pena cumplida, siendo así como ese Despacho mediante autos interlocutorios de distintas fechas le ha hecho saber los días que aún le

faltaban, pero ya en el tercero de ellos accedió a su petición de libertad incondicional por pena cumplida.

Apuntó que posteriormente le fue revocada la libertad porque le faltaba un año de prisión.

Peticiona entonces le sean amparados sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, proceda a concederle la libertad por pena cumplida.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del pasado 17 de septiembre de la presente anualidad, admitió la acción de amparo y dispuso su notificación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, al tiempo que determinó la vinculación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo.

Es así como la señora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, apunta que el señor Daniel Alberto Arenas Álvarez fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia el 12 de mayo del 2011, a la pena principal de 144 meses de prisión por la comisión del delito de Actos Sexuales con menor de 14 años.

Refiere que esa Judicatura mediante auto interlocutorio del 18 de junio de los corrientes, le concedió al condenado Arenas Álvarez la libertad por pena cumplida, pero en virtud de que se encontraba requerido por ese mismo Despacho para descontar pena de 24 meses de prisión impuesta

por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó el 28 de agosto del 2013, por el delito de Fuga de Presos al interior del proceso identificado con el CUI 05 736 61 00103 2011 80206, se emitió orden de encarcelamiento.

Señala que el 24 de junio de la presente anualidad el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad, allegó a esa Agencia Judicial oficio mediante el cual advierten que al sustanciar la carpeta del sentenciado se puede observar que Arenas Álvarez perpetró el delito de Fuga de Presos el día 18 de julio del 2011, encontrándose privado de la libertad en las instalaciones de la Cárcel Municipal de Segovia, descontando pena por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años, siendo nuevamente recapturado el 10 de julio del 2012; considerando así que el señor Daniel Alberto para la fecha en que se concedió la libertad por pena cumplida, aún no descontaba la totalidad de la sanción de 144 meses que le había sido impuesta. Advierte que al interior de los 02 procesos que vigila esa Judicatura al accionante, no obraba la información suministrada por la Penitenciaria de esa población, luego entonces no tenían como advertir la interrupción en la privación de la libertad.

Concluye señalando que ante la verificación de tal yerro esa Oficina Judicial mediante auto interlocutorio del 25 de junio del 2020, decretó la nulidad del auto del 18 de junio del mismo año, por medio del cual se había concedido la libertad por pena cumplida. Refiere que mediante providencia interlocutoria también del 25 de junio de los corrientes, se procedió a negar al vencido en juicio el acceso a la libertad por pena cumplida, esta vez advirtiendo el tiempo en el que el penado permaneció prófugo de la justicia; providencias que le fueron notificadas al

sentenciado el 26 de junio del año que avanza, sin que dentro del término procesal para recurrir se interpusiera recurso alguno.

Por su parte la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, señaló que para el caso del interno Daniel Alberto Arenas Álvarez ingresó a ese Establecimiento el 03 de octubre del 2012, con el fin de purgar pena de 12 años de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, por el punible de Actos Sexuales con menor de 14 años. Refiere que sustanciado el expediente del accionante, se evidenció que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, comisionó a ese Establecimiento para notificar al privado de la libertad autos a través de los cuales redime pena y otorga la libertad por pena cumplida, en razón del proceso que actualmente vigila; iniciándose entonces el trámite administrativo para dar libertad al actor e iniciar a descontar otro.

Apuntó que ese Centro Penitenciario mediante oficio del 24 de junio de los corrientes, informa al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez sustanciado el expediente se pudo constatar que el accionante se había fugado cerca de un año dentro del proceso actual, tiempo que no estaba siendo descontado por esa Judicatura y por tanto, no se podía dar cumplimiento a la orden de libertad hasta tanto no se aclarara la situación del reo.

Señaló que el 25 de junio del corriente año, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario comisiona a ese Establecimiento para notificar al actor los autos interlocutorios 2113 y 2114, mediante los cuales decreta la nulidad del interlocutorio No. 2151

del 18 de junio de este año, que decretó la libertad por pena cumplida y niega la misma, notificación que se realizó el 26 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el sentenciado Daniel Alberto Arenas Álvarez, solicita se amparen en su favor los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia.

Lo que se puede extractar entonces del escrito de tutela, se tiene que la discrepancia que presenta el sentenciado Arenas Álvarez lo es frente a que a pesar de habersele concedido por parte del Juzgado de Ejecución que vigila el cumplimiento de su pena el beneficio de la libertad por pena cumplida, con posterioridad a ello revoca esa determinación con el argumento de que aún le falta tiempo para ejecutar la sanción que le fuera impuesta.

Del caso en concreto

En el presente asunto se tiene que el sentenciado Daniel Alberto Arenas Álvarez, pretende que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, proceda a decretar en su favor la libertad por pena cumplida dentro del proceso que actualmente descuenta, tal como había sido declarado en auto del pasado 18 de junio de la presente anualidad.

Para esto se tiene que en efecto el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, mediante autos 2150 y 2151 del 18 de junio del 2020, no solo reconoció en favor del sentenciado Daniel Alberto Arenas Álvarez redención de pena sino que consideró imperaba también la libertad por pena cumplida al haber descontado la totalidad de la pena impuesta al interior del proceso 2010-80000, que por el delito de Actos Sexuales con menor de 14 años se había adelantado en su contra; advirtiendo eso sí que la liberación no se haría efectiva toda vez que en esa misma Judicatura cursaba otro proceso por el delito de Fuga de Presos que debía empezar a descontar.

No obstante esa Judicatura fue advertida por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario comisionado para notificar la concesión de la libertad al señor Arenas Álvarez, en el sentido de que éste encontrándose en otra Penitenciaría descontando pena se había fugado por espacio de casi un año, tiempo este que no fue tenido en cuenta por el Despacho que vigila su pena al momento de resolver la situación jurídica del sentenciado y que provocara entonces la libertad por pena cumplida.

Fue así entonces que una vez el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se percató de esta situación, pues que confiesa que al interior de los procesos que allí reposan no obraba información alguna respecto del tiempo en que el sentenciado Arenas Álvarez había desertado, procede mediante autos del 25 de junio del 2020, no solo a decretar la nulidad de la providencia del 18 del mismo mes y año, a través de la cual había promulgado la libertad por pena cumplida y en su lugar niega la misma, toda vez que el privado de la libertad aún no superaba la totalidad del castigo impuesto.

Frente al asunto planteado entonces por el sentenciado Arenas Álvarez a través de esta acción y que estima vulnerador de sus derechos, se evidencia lo siguiente:

Lo primero es que en efecto el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, al no contar con la información acerca de la real situación que presentaba el sentenciado Daniel Alberto Arenas Álvarez y una vez analizada su situación jurídica resolvió dispensar en su favor el beneficio de la libertad por pena cumplida, atendiendo a que éste había superado el monto de la pena impuesta al interior del proceso en su contra rematado por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años.

Lo segundo es que alertado del inconveniente presentado durante la ejecución de la sentencia con el condenado, esa misma Agencia Judicial atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 139 del Estatuto Procesal Penal que lo faculta para "*Corregir los actos irregulares*", procede a subsanar el yerro detectado y escrutada nuevamente la situación jurídica de Arenas Álvarez concluyó que aún no vencía el monto de la pena impuesta, por lo que declinó de la concesión de la libertad por pena cumplida que ahora pide el sentenciado se disponga en su favor.

De la misma manera se tiene que tal como así lo ha puesto en evidencia el Juzgado que vigila la pena impuesta a Arenas Álvarez, agotada la notificación de la providencia que desatendía su demanda de libertad por pena cumplida, éste no mostró su voluntad de recurrir la misma, lo que da a entender entonces que se notaba conforme con dicha determinación.

Así mismo, se tiene que el sentenciado Daniel Alberto Arenas Álvarez tiene un requerimiento pendiente dentro del proceso que por el delito de Fuga de Presos se adelantó en su contra y donde resultó condenado a la pena de 24 meses de prisión, actuación que conoce el mismo Despacho Ejecutor y así lo advirtió en el auto donde en una primera oportunidad accediera a su libertad por pena cumplida y que con posterioridad fuera objeto de nulidad y revocatoria del beneficio liberatorio.

Ahora, indudable es que quien acude a este mecanismo residual y subsidiario con el propósito de que le sean resarcidos sus derechos fundamentales, como condición indispensable para que proceda la acción le asiste el deber de demostrar que efectivamente estos vienen siendo quebrantados y de esa forma se faculte la intervención del juez constitucional en aras de poder conjurar tal situación, y en este caso no observa la Sala que con la posición asumida por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, se esté frente a la transgresión de los derechos invocados por quien acciona.

Frente a este tema ya la Corte Constitucional en sentencia T-130 del 11 de marzo del 2014, señaló:

“4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.”

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o

de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[15]]"^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]"

"En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) "^[20], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...) "^[21]."

"Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos "^[22]."

"Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."

Es así entonces como esta Sala frente a la posición asumida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, no encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el sentenciado Daniel Alberto Arenas Álvarez.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado en esta oportunidad deberá declararse improcedente. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la solicitud de amparo elevada por el sentenciado Daniel Alberto Arenas Álvarez, en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

Desvincular de esta acción de amparo a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo.

La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Aprobado correo electrónico Aprobado Correo electrónico

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c7ee05543324d6db446343074a436d74735becbf9c000ccb788ad55fba

69209

Documento generado en 24/09/2020 07:50:06 a.m.